

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes... 12 rs., Por tres meses... 36.

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las Administraciones de Correos.

En París, G. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97. Se reciben los apuntes todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for different provinces: Provincias incluidas las Islas Baleares y Canarias... 21 rs., Ultramar... 30, Extranjero... 144.

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.



PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Tarragona sostiene que es necesaria su autorización para continuar los procedimientos que el Juez de primera instancia de Falset ha instruido contra D. José Samora, Alcalde que fué de Poboleda, por detención ilegal, resulta: Que en virtud de un aviso que recibió el Alcalde de Poboleda de ciertos escándalos promovidos en el café de Antonio Torrell, se presentó en este establecimiento entre ocho y nueve de la noche del 23 de Noviembre de 1862, mandando al dueño que en lo sucesivo, á contar desde aquel día, cerrase el café á las nueve en vez de las diez, según antes se hacía: Que el expresado Torrell contestó á la intimación del Alcalde de una manera despectiva é insolente, por lo que le mandó arrestado á la cárcel, en donde permaneció unas cuantas horas, después de las cuales le puso en libertad: Que instruida causa criminal contra el Alcalde por el Juzgado de Falset, á virtud de denuncia que de este y otros hechos hizo el cafetero Torrell, el Promotor emitió dictámen sosteniendo que era innecesaria la autorización para perseguir y castigar el delito de detención ilegal que se atribuía á la Autoridad local de Poboleda, y conformándose el Juez con este parecer, se lo participó así al Gobernador de la provincia: Que por esta Autoridad, previo informe del Consejo provincial, se contestó al Juzgado requiriéndole para que solicitase aquel requisito, en atencian á que el arresto había sido dispuesto gubernativamente: Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley para el gobierno y administración de las provincias, que establece no será necesaria la autorización para perseguir los delitos de imposición de castigo equivalente á pena personal, arrogándose facultades judiciales: Considerando: 1.º Que la desobediencia y desacato del cafetero Torrell constituyen un delito penado en el Código, que el Alcalde de Poboleda debió reprimir con sujeción á las reglas contenidas en la ley provisional reformada para la aplicación de las disposiciones del mismo Código: 2.º Que en este concepto es evidente que al ordenar la detención del cafetero procedió con carácter judicial, puesto que tal medida no puede considerarse preventiva, sino represiva de un hecho penable, y para adoptarla debió el Alcalde instruir las diligencias prevenidas en la ley provisional mencionada: Conformándose con lo informado, por la Sección de Estado y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en declarar innecesaria la autorización de que se trata. Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS, RAMON MARIA MARVAEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 3.º.—Circular.

Encomendándose á este Ministerio por el artículo 5.º del Real decreto de 21 de Noviembre anterior la adopción de las medidas más conducentes á que la suscripción nacional, abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se extienda y llegue á la importancia que se propone alcanzar; á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestión á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que V. S. excite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esta provincia para que concurren cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, atendiendo á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudación: 1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las Depositarias de los Gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las Depositarias municipales ingresarán mensualmente en las mismas sucursales. 2.º El Banco de España y los demás establecimientos en las provincias podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposición del Gobierno. 3.º Se autoriza á los Curas párrocos para recibir cantidades en sus respectivas feligresías, que entregarán á los Alcaldes, ó bien á los Reverendos Prela-

dos diocesanos, que á su vez las tendrán á disposición del Gobierno.

4.º Los Gobernadores de provincia y los Alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscritores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los Gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Lo que de Real orden comunico á V. S. para que tenga cumplido efecto los deseos de S. M., esperando del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1864.

DONALD BRADO.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los Jefes, Oficiales y sargentos primeros de infantería del ejército de Filipinas, á quienes en virtud de propuesta del Capitán general de dichas Islas, se nombra por Real orden de 3 de Diciembre de 1864 para servir los empleos y destinos que respectivamente se les señalan.

- D. Alejandro Blond y Prádelles, primer Comandante del regimiento de Fernando VII, núm. 3, destinado de Teniente Coronel primer Jefe, al de la Reina, núm. 2. D. Jacinto de Soto y Velasco, Capitán del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Comandante al de Fernando VII, núm. 3. D. José Solís y Reyes, Capitán del regimiento del Rey, número 4, de Comandante al de la Princesa, núm. 7. D. Emilio Pérez Cabrero y Felices, Capitán pendiente de colocación, de Capitán al regimiento de España. D. Ramon Bonfay y Fernandez, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente al del Príncipe, número 6. D. Manuel Sañudo y Torres, Teniente del cuadro de reemplazo, de Teniente al regimiento de la Reina, número 10. D. Antonio Roca y Diaz, Subteniente del regimiento del Príncipe, núm. 6, de Teniente al de Castilla, número 10. D. Pedro García y Díez, Subteniente del regimiento del Infante, núm. 4, de Teniente al de la Princesa, número 7. D. Segundo Camino y Camero, sargento primero del regimiento de Castilla, núm. 10, de Subteniente al de la Princesa, núm. 7. D. Juan Pelaez y Zamora, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente al regimiento del Infante, número 4. D. Eduardo Ruiz y Tinoco, Subteniente del cuadro de reemplazo, de Subteniente al regimiento de Fernando VII, núm. 3. D. Joaquín Mirante y Díez, sargento primero del regimiento de la Princesa, núm. 7, de Subteniente al del Príncipe, núm. 6.

Relacion de los Oficiales, sargento y Cadete á quienes por Real orden de esta fecha se concede el pase al ejército de Filipinas en el concepto que se expresa, y para cubrir las vacantes que se les designan correspondientes al turno de la Península, según la propuesta reglamentaria de Infantería de aquel ejército, perteneciente á 1.º de Septiembre último.

- D. Francisco Lopez Bardaji, Teniente del batallón provincial de Astorga, núm. 62, destinado de Teniente á la segunda compañía del regimiento de Borbon, núm. 8. D. Adolfo Jimenez Castellanos, Subteniente del regimiento de infantería Malloca, núm. 13, de Teniente á la tercera compañía del regimiento de Fernando VII, número 3. D. Federico Vilaranz y Noguera, sargento primero del batallón provincial de Manresa, núm. 69, de Subteniente á la sexta compañía del regimiento de Fernando VII. D. Jose Ripoll y Lopez, Cadete del regimiento de infantería de San Fernando, núm. 41, de Subteniente á la cuarta compañía del regimiento de la Reina, núm. 2.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Eoija y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Gertrudis Pineda contra D. Manuel García Castillo, sobre nulidad de una donación: Resultando que por escritura pública de 11 de Febrero de 1858 Doña Gertrudis Pineda, viuda y vecina de Eoija, hizo donación perfecta é irrevocable en posesion y propiedad á D. Manuel García Castillo de cinco casas de su pertenencia situadas en aquella ciudad, gravadas con algunos capitales de dote, bajo condiciones, entre otras, primera: que le había de contribuir con 14 rs. diarios mientras ella viviese, pagados por tercios anticipados, en los días de los Santos Gernestolentias y San Juan, pena de ejecución si no lo hacía, con las costas y salarios de su cobranza, y cuya satisfacción ha de ser puntual durante la vida de la Doña Gertrudis, aunque sea tan dilatada que sus tercios importen muchos más que los 40.000 reales, valor de las casas, y los alquileres líquidos de estas, sin que por este motivo ni por interdicción, ruina ni otro caso fortuito que sobrevenga en las mismas puedan excusarse en todo ni en parte á su pago, ni alegar agravio, lesión, ni otra excepción por legítima y admisible que sea en juicio, ni pretender descuento ni baja en los 14 rs. diarios; quinta, que si García ó sus herederos no cumplieran con las anteriores ó contravenían á ellas en todo ó parte, en el mero hecho se tendría por revocada y anulada la donación y como revertidas á la donante las cinco casas: Resultando que en 23 de Febrero de 1861 presentó demandando Doña Gertrudis Pineda para que se declarase nula, rota y de ningún valor la precedente escritura, que las fincas habían revertido á su poder desde 4.º de Noviembre del año anterior en que dejó de cumplirse por D. Manuel García, y se condenara á éste á la restitución de las cantidades que desde esa fecha hubiese percibido por rentas de las casas que se le cedieron y de los títulos de pertenencia que igualmente fueron entregados, y allegó al efecto, que no habiendo satisfecho García los dos tercios vencidos en los Santos del año anterior, ni en Carnestolendas de aquel año, era llegado el caso de aplicar la cláusula quinta de la escritura, quedando rescindido el contrato por quebrantamiento de dicha condición: Resultando que García impugnó esta demanda, primero por que al tiempo de su otorgamiento anticipó á Doña Gertrudis 5.000 rs. por cuenta de la pensión alimenticia de los 14 rs. diarios, reservándose aplicar dicha cantidad á los plazos y tercios que le pareciese; segundo, que aquella sola tenía derecho de ejecutar si se dejaba de satisfacer puntualmente la cuota estipulada y exigirle las costas de cobranza conforme á la primera de las condiciones: Resultando que practicadas las pruebas que articuló con una y otra parte, dictó el Juez sentencia en 2 de Enero de 1864 que revocó la Sala primera de la Audiencia en 20 de Mayo de 1863, declarando nula, rota y de ningún valor ni efecto la escritura de donación otorgada por Doña Gertrudis Pineda á favor de D. Manuel García en 11 de Febrero de 1858, y que las fincas por ella cedidas habían revertido á la Pineda desde 1.º de Noviembre de 1860, haciendo las anotaciones y cancelaciones correspondientes, y condenando á D. Manuel García á la restitución de la Pineda de los alquileres percibidos desde dicha fecha y de los títulos de pertenencia de las fincas que recibió: Resultando que contra este fallo dedujo recurso de casación D. Manuel García, citando como infringidas: 1.º La ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª al calificar de donación el contrato, siendo así que no lo fué, por no haberse constituido un acto de liberalidad, sino un censo vitalicio. 2.º Porque al declararse desde luego nula dicha obligación, parecía como que se habían infringido las leyes 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, y 34, tit. 11 de la misma, que establecen el justo y equitativo principio de que cuando una obligación es disyuntiva y deja de cumplirse, aquel que debe prestarla nunca puede ser compelido á otra cosa que á ejecutar lo que se declare como obligatorio ó á consentir en la rescisión del contrato. 3.º El principio establecido en el art. 294 del Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo confesado la demandante el percibo de los 5.000 rs., cantidad mayor que la que supone alendarla el recurrente, no daba el fallo valor á una prueba calificada de plena por la ley. 4.º Porque al negarse la compensación que de derecho procedía, se había infringido la ley 10, tit. 14, Partida 5.ª que atribuye al deudor el derecho de designar la deuda que haya de ser extinguida con la cantidad que entregue. 5.º La jurisprudencia establecida en cuanto á los censos, de no poderse pactar el censo de ellos en los vitalicios y jamás declararse por falta de pago sino cuando abraza un periodo de tres años ó de dos, si el censalista es la Iglesia, doctrina que aun cuando fuera aplicable, se halla modificada en el día: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que se alega inoportunamente por el recurrente la infracción de la ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª en el concepto de que por la sentencia se calificó de donación, sin constituir un acto de liberalidad, el que es un contrato de censo vitalicio; porque además de no haber sido cuestión discutida en el pleito, algunos de los pactos contenidos en las cláusulas de la escritura no están en conformidad con la naturaleza del pretendido contrato, y señaladamente el último de la primera es incompatible con una de las circunstancias esenciales de aquel; y porque la Sala sentenciadora, si bien en la parte resolutoria designa la escritura con el título convenido por los interesados, no califica, antes por el contrario, los fundamentos de su sentencia son referentes exclusivamente á los indicados pactos, expresando haber tenido presente la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación: Considerando que aunque fuera permitido tomar en cuenta, por los términos en que se citan, las leyes 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, y 34, tit. 11 de la misma, no tendrían aplicación en este caso, porque no se trata de una obligación disyuntiva sino del cumplimiento de un pacto contenido en la cláusula quinta de la recordada escritura referente de un modo absoluto á todas las precedentes: Considerando que lejos de haber confesado la demandante la entrega de 5.000 rs. para ser aplicada á voluntad del deudor á cubrir los plazos que tuviese por conveniente, niega el hecho, añadiendo que no tenían relación alguno con el contrato de que se trataba; y que sumistrada prueba de testigos sobre esta particular, ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que por tanto se haya contravenido por la sentencia al art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil alegado: Considerando que la ley 10, tit. 14, Partida 5.ª, invocada también en el recurso, se refiere á la manera en que ha de aplicarse una cantidad entregada por el deudor á su acreedor por varias deudas para la extinción de alguna de ellas, y en el caso actual ni está justificado que hubiera más que una, ni que la cantidad á que se refiere el anterior considerando sea un crédito y tenga condiciones para poder ser objeto de compensación, y por consiguiente no se infringe la citada ley 10 por la sentencia: Considerando, por último, que no existiendo en el caso de este litigio, según lo que queda expuesto, censo vitalicio, es inoportuna la alegación de la doctrina legal referente al mismo respecto al censo; Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel García Castillo, á quien condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Resultando que en 23 del mismo Mayo de 1859 otorgó una escritura, D. Vicente Muñoz en 26 del mismo Noviembre de 1841, por la cual, y precio de 3.600 rs., vendió á D. Angel Cuadrado la expresada heredad de tierras, que hacia de cabida 49 huebras y cuarta divididas en dos hojas, una de 22 tierras y otra de 16, especificadas á continuación con sus correspondientes linderos, calidades y cabida; resultando de la dada á cada una que la heredad se componía de 62 huebras, y confesando que el precio referido era el justo valor de la heredad, y que si valiese más del exceso, hacia gracia y donación perfecta é irrevocable del vivo al comprador, sin obligación á la evicción y saneamiento: Resultando que, habiendo pedido la nulidad de esta venta y la entrega además de las 22 huebras que estaban fuera de ella, D. Julian Muñoz, hijo del vendedor, manifestaron D. Pedro y D. Ponciano Cuadrado, herederos del comprador, en el juicio de conciliación celebrado en 21 de Mayo de 1859, que estaban prontos á contestarle tan luego como presentase poder ó autorización del vendedor, pues no lo conocían é ignoraban fuese hijo de este: Resultando que en 23 del mismo Mayo de 1859 otorgó

D. Vicente Muñoz una escritura, por la cual cedió, traspasó y renunció en favor de su hijo D. Julian todos los derechos y acciones que le asistían y pudieran competir para reclamar por lesión, engaño ó cualquier otro concepto contra D. Antonio Cuadrado por la venta que le hizo en 26 de Noviembre de 1841, como tambien las fincas y derechos que le pertenecieran en los pueblos de Palacios Rubios y Valdeolivos, y á mayor abundamiento, le dio el poder necesario al efecto á fin de que no se le pudiese obstaculizar ni objeción alguna, declarando que esta acción la hacia de su libre voluntad sin que le empobreciese ni menguase en sus bienes ni perjudicase á sus hijos ni á ninguna otra persona, pues que todo ello no llegaba ni excedía de 11.000 rs., debiéndose entender aceptada desde el momento que su expresado hijo gestionase por virtud de la misma: Resultando que D. Julian Muñoz falleció en 19 de Marzo de 1861, dejando por herederos á sus tres hijas Doña Fidela, Doña Vicenta y Doña Isabel, por última y cuarta parte de las mismas á su esposa y madre respectiva Doña Isabel García, la cual bajo tal concepto presentó demanda en 27 de Agosto de 1861 para que se condenase á D. Pedro y D. Ponciano Cuadrado, como herederos del D. Antonio y poseedores ó detentadores de las tierras vendidas á éste en 1841, á que emendasen el engaño y enmendado daño sufrido por D. Vicente Muñoz en la referida venta de 52 huebras de tierra, completando el precio verdadero y justo de venta de las 22 vendidas por 6.300 rs., salían á poco más de 141 cada una, cuando su efectivo valor en aquella época debía estimarse con bastante exceso en más de 242 rs.; que en lesiones de esta naturaleza debía presumirse fraude y en el caso actual con tanto mayor motivo, cuanto, á más del error de las 22 huebras de exceso, el vendedor era extraño al pueblo en que radicaban y al conocimiento de las calidades y cabidas, mientras que el comprador era de aquella localidad, laborador honesto que las heredades, y que el daba la relación que habia de ser limitada por el contrato, por lo cual la lesión y engaño no se limitaban á la casa sino que trascendieron al precio; por consiguiente apareciendo que hubo el dolo incidente al contrato, agravado con la enormidad del perjuicio, tenia oportuna aplicación el precepto legal y de equidad al mismo tiempo de enmendar el engaño completando el precio justo y que no habiendo comprado D. Antonio Cuadrado, según los términos de la escritura, más que 49 huebras y cuarta de tierra, procedía la reivindicación de las 22 sobrantes, por más que en el residuo salieran 52, toda vez que no fueron vendidas; y que para la reivindicación concurría la circunstancia de no haber trascendido el término ordinario de la prescripción, dado caso que concurrían las otras condiciones indispensables para ella: Resultando que D. Pedro y D. Ponciano Cuadrado, impugnaron la demanda negando á las menores el derecho invocado por su madre, nacido de la donación hecha por el abuelo á su padre en la escritura de 23 de Mayo de 1839, puesto que este murió sin aceptarla ni gestionarla por motivo de ella; y alegando que la lesión como el engaño no se presumían, sino que era preciso justificarlos, y si en el año de 1841 se capitalizaba la renta al 5 por 100, nadie descubriría lesión enorme ni enormísima que 340 rs. de renta anual costasen de capital 6.300; que vendido fué una heredad de tierras y no una determinada y taxativa cantidad de huebras, sirviendo para ello la renta que pagaban los colonos; y que la reivindicación, aun admitiendo como título la cesión ó donación de 1859, no procedía por faltar á los que la entablaban el modo: Resultando que en el término de prueba articularon las partes la que estimaron conducir á justificar los hechos que tenían alegados, en vista de todo dictó el Juez sentencia en 15 de Junio de 1864, que confirmó la Sala tercera de la Audiencia en 9 de Febrero de 1863, en cuanto por ella se absolvía de la demanda á Don Ponciano Cuadrado, reservando á la Doña Isabel en el concepto con que litigaba, el derecho de que se considerase asistida en razón de la mencionada escritura de 1859: Y resultando que contra este fallo dedujo aquella recurso de casación porque en su concepto, al sentarse como base de la absolución de la demanda que D. Julian Muñoz no tenía, según la cual su hijo D. Julian adquirió por haber muerto sin aceptar la cesión hecha por su padre, y que esta circunstancia se existía precisamente en la escritura de donación de 22 de Mayo de 1859 se habían infringido: Las leyes 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación; 6.ª, título 5.º, Partida 5.ª, y el espíritu de la 4.ª del mismo título y Partida; puesto que la voluntad de D. Vicente Muñoz fué la de establecer una donación para é irrevocable, según la cual su hijo D. Julian adquirió derechos que transmitió á los suyos como herederos necesarios, y que estos podían ejercitar útilmente: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Eduardo Elio. Considerando que es donación simple la cesión de derechos que hizo D. Vicente Muñoz á su hijo D. Julian en la escritura de 23 de Mayo de 1859, sino de las que llama á cierta postura la ley 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, según lo manifiestan las siguientes palabras de aquel documento: "que se entendió aceptada la cesión de las mismas que su expresado hijo gestione por virtud de la misma": Considerando que, no habiendo cumplido el donatario esa obligación que el donante le quiso imponer y que al propio tiempo explica la manera con que á sí mismo se quiso obligar, no hay términos hábiles para concepcionar que el donatario aceptó la donación, ni la posibilidad de que transmitiese á sus hijas derechos que al morir no había adquirido: Considerando por tanto, y aparte de que no se da el recurso de casación contra los fundamentos de las sentencias, que la de la Sala tercera de la Real Audiencia de Valladolid, al fundar el pronunciamiento en los motivos expuestos, no infringió la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que previene el cumplimiento de las obligaciones no reprobadas por derecho, del modo que se hubiesen contraído: Considerando, por último, que tampoco infringió las otras leyes citadas en el espíritu de la 4.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, cuyos disposiciones suponen la aceptación del donatario para que valga la donación: Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Doña Isabel García en el concepto que le litigado, y la condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente: Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandín.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elio; Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 9 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos por recurso de casación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Eoija y en la Sala primera de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Gertrudis Pineda contra D. Manuel García Castillo, sobre nulidad de una donación: Resultando que por escritura pública de 11 de Febrero de 1858 Doña Gertrudis Pineda, viuda y vecina de Eoija, hizo donación perfecta é irrevocable en posesion y propiedad á D. Manuel García Castillo de cinco casas de su pertenencia situadas en aquella ciudad, gravadas con algunos capitales de dote, bajo condiciones, entre otras, primera: que le había de contribuir con 14 rs. diarios mientras ella viviese, pagados por tercios anticipados, en los días de los Santos Gernestolentias y San Juan, pena de ejecución si no lo hacía, con las costas y salarios de su cobranza, y cuya satisfacción ha de ser puntual durante la vida de la Doña Gertrudis, aunque sea tan dilatada que sus tercios importen muchos más que los 40.000 reales, valor de las casas, y los alquileres líquidos de estas, sin que por este motivo ni por interdicción, ruina ni otro caso fortuito que sobrevenga en las mismas puedan excusarse en todo ni en parte á su pago, ni alegar agravio, lesión, ni otra excepción por legítima y admisible que sea en juicio, ni pretender descuento ni baja en los 14 rs. diarios; quinta, que si García ó sus herederos no cumplieran con las anteriores ó contravenían á ellas en todo ó parte, en el mero hecho se tendría por revocada y anulada la donación y como revertidas á la donante las cinco casas: Resultando que en 23 de Febrero de 1861 presentó demandando Doña Gertrudis Pineda para que se declarase nula, rota y de ningún valor la precedente escritura, que las fincas habían revertido á su poder desde 4.º de Noviembre del año anterior en que dejó de cumplirse por D. Manuel García, y se condenara á éste á la restitución de las cantidades que desde esa fecha hubiese percibido por rentas de las casas que se le cedieron y de los títulos de pertenencia que igualmente fueron entregados, y allegó al efecto, que no habiendo satisfecho García los dos tercios vencidos en los Santos del año anterior, ni en Carnestolendas de aquel año, era llegado el caso de aplicar la cláusula quinta de la escritura, quedando rescindido el contrato por quebrantamiento de dicha condición: Resultando que García impugnó esta demanda, primero por que al tiempo de su otorgamiento anticipó á Doña Gertrudis 5.000 rs. por cuenta de la pensión alimenticia de los 14 rs. diarios, reservándose aplicar dicha cantidad á los plazos y tercios que le pareciese; segundo, que aquella sola tenía derecho de ejecutar si se dejaba de satisfacer puntualmente la cuota estipulada y exigirle las costas de cobranza conforme á la primera de las condiciones: Resultando que practicadas las pruebas que articuló con una y otra parte, dictó el Juez sentencia en 2 de Enero de 1864 que revocó la Sala primera de la Audiencia en 20 de Mayo de 1863, declarando nula, rota y de ningún valor ni efecto la escritura de donación otorgada por Doña Gertrudis Pineda á favor de D. Manuel García en 11 de Febrero de 1858, y que las fincas por ella cedidas habían revertido á la Pineda desde 1.º de Noviembre de 1860, haciendo las anotaciones y cancelaciones correspondientes, y condenando á D. Manuel García á la restitución de la Pineda de los alquileres percibidos desde dicha fecha y de los títulos de pertenencia de las fincas que recibió: Resultando que contra este fallo dedujo recurso de casación D. Manuel García, citando como infringidas: 1.º La ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª al calificar de donación el contrato, siendo así que no lo fué, por no haberse constituido un acto de liberalidad, sino un censo vitalicio. 2.º Porque al declararse desde luego nula dicha obligación, parecía como que se habían infringido las leyes 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, y 34, tit. 11 de la misma, que establecen el justo y equitativo principio de que cuando una obligación es disyuntiva y deja de cumplirse, aquel que debe prestarla nunca puede ser compelido á otra cosa que á ejecutar lo que se declare como obligatorio ó á consentir en la rescisión del contrato. 3.º El principio establecido en el art. 294 del Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo confesado la demandante el percibo de los 5.000 rs., cantidad mayor que la que supone alendarla el recurrente, no daba el fallo valor á una prueba calificada de plena por la ley. 4.º Porque al negarse la compensación que de derecho procedía, se había infringido la ley 10, tit. 14, Partida 5.ª que atribuye al deudor el derecho de designar la deuda que haya de ser extinguida con la cantidad que entregue. 5.º La jurisprudencia establecida en cuanto á los censos, de no poderse pactar el censo de ellos en los vitalicios y jamás declararse por falta de pago sino cuando abraza un periodo de tres años ó de dos, si el censalista es la Iglesia, doctrina que aun cuando fuera aplicable, se halla modificada en el día: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que se alega inoportunamente por el recurrente la infracción de la ley 1.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª en el concepto de que por la sentencia se calificó de donación, sin constituir un acto de liberalidad, el que es un contrato de censo vitalicio; porque además de no haber sido cuestión discutida en el pleito, algunos de los pactos contenidos en las cláusulas de la escritura no están en conformidad con la naturaleza del pretendido contrato, y señaladamente el último de la primera es incompatible con una de las circunstancias esenciales de aquel; y porque la Sala sentenciadora, si bien en la parte resolutoria designa la escritura con el título convenido por los interesados, no califica, antes por el contrario, los fundamentos de su sentencia son referentes exclusivamente á los indicados pactos, expresando haber tenido presente la ley 1.ª, tit. 4.º, libro 10 de la Novísima Recopilación: Considerando que aunque fuera permitido tomar en cuenta, por los términos en que se citan, las leyes 6.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, y 34, tit. 11 de la misma, no tendrían aplicación en este caso, porque no se trata de una obligación disyuntiva sino del cumplimiento de un pacto contenido en la cláusula quinta de la recordada escritura referente de un modo absoluto á todas las precedentes: Considerando que lejos de haber confesado la demandante la entrega de 5.000 rs. para ser aplicada á voluntad del deudor á cubrir los plazos que tuviese por conveniente, niega el hecho, añadiendo que no tenían relación alguno con el contrato de que se trataba; y que sumistrada prueba de testigos sobre esta particular, ha sido apreciada por la Sala sentenciadora en uso de sus facultades, sin que por tanto se haya contravenido por la sentencia al art. 294 de la ley de Enjuiciamiento civil alegado: Considerando que la ley 10, tit. 14, Partida 5.ª, invocada también en el recurso, se refiere á la manera en que ha de aplicarse una cantidad entregada por el deudor á su acreedor por varias deudas para la extinción de alguna de ellas, y en el caso actual ni está justificado que hubiera más que una, ni que la cantidad á que se refiere el anterior considerando sea un crédito y tenga condiciones para poder ser objeto de compensación, y por consiguiente no se infringe la citada ley 10 por la sentencia: Considerando, por último, que no existiendo en el caso de este litigio, según lo que queda expuesto, censo vitalicio, es inoportuna la alegación de la doctrina legal referente al mismo respecto al censo; Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Manuel García Castillo, á quien condenamos en las costas; y devolváse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Resultando que en 23 del mismo Mayo de 1859 otorgó una escritura, D. Vicente Muñoz en 26 del mismo Noviembre de 1841, por la cual, y precio de 3.600 rs., vendió á D. Angel Cuadrado la expresada heredad de tierras, que hacia de cabida 49 huebras y cuarta divididas en dos hojas, una de 22 tierras y otra de 16, especificadas á continuación con sus correspondientes linderos, calidades y cabida; resultando de la dada á cada una que la heredad se componía de 62 huebras, y confesando que el precio referido era el justo valor de la heredad, y que si valiese más del exceso, hacia gracia y donación perfecta é irrevocable del vivo al comprador, sin obligación á la evicción y saneamiento: Resultando que, habiendo pedido la nulidad de esta venta y la entrega además de las 22 huebras que estaban fuera de ella, D. Julian Muñoz, hijo del vendedor, manifestaron D. Pedro y D. Ponciano Cuadrado, herederos del comprador, en el juicio de conciliación celebrado en 21 de Mayo de 1859, que estaban prontos á contestarle tan luego como presentase poder ó autorización del vendedor, pues no lo conocían é ignoraban fuese hijo de este: Resultando que en 23 del mismo Mayo de 1859 otorgó

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Yaguez.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Pedro Gomez de Hermosa.—Ventura de Colsa y Pando.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 9 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Diciembre de 1864, en los autos que penden ante Nos en virtud de apelación interpuesta por D. Pedro Bautista Martinez, como curador ad-litem de Marina Rafaela Leon Carmona, y Procurador de Ignacio Nogales, mujer de José Leon García, de la providencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Cáceres, que declaró desierto el recurso de casación que estaba admitido: Resultando que D. Pedro Bautista Martinez ha seguido pleito por el indicado concepto con Diego Candelario y Cándido Sagredo sobre tercera parte de dominio y mejor derecho á los bienes embargados á José Leon García, y derecho á la cantidad que reclama, de pagar dicha suma si fuere condenado á su pérdida y viñiese á mejor fortuna, librándose al efecto certificación de esta providencia: Resultando que notificada á las partes al día siguiente y entregada la certificación al Procurador de Martinez en el 7, le acusó la rebeldía de Diego Candelario, en el 21, pidiendo se declarase desierto el recurso de conformidad con lo prescrito en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil; á lo cual proveyó la Sala en 23 que se hiciera saber al Procurador de Martinez que en el término de tres días presentase la caución mandada en el Real auto del día 4, bajo apercibimiento de que, trascurrido sin verificarlo, se declararía desierto el recurso de casación que tenía interpuesto: Resultando que de esta providencia suplicó Candelario insistiendo en su pretension anterior, porque no habiendo pedido el Procurador contrario prórroga del término fijado en el citado art. 1.035 para presentar la caución, quedó improrrogable desde que le fué acusada la rebeldía y desierto el recurso: Resultando que después de haber pedido el Procurador de Martinez en el 26 que se prorrogase el término por seis días más, evacuó el traslado que le fué conferido de la súplica interpuesta por Candelario, solicitando con presentación de la certificación diligencia que tenía dolo por admitida, se despreciase aquella y remitiesen los autos á este Supremo Tribunal para la sustanciación del recurso por parte de la menor, acordado respecto de la Ignacia Nogales lo que fuese más conforme á justicia: Resultando que dada cuenta á la Sala dictó providencia el 20 de Noviembre de 1863, por la cual, supliendo y emendando el Real auto suplicado de 23 de Septiembre, tuvo por acusada la rebeldía por parte de Diego Candelario, declarando desierto el recurso de casación que Don Pedro Bautista Martinez interpuso contra la sentencia pronunciada en 14 de Julio anterior con las costas; mandándole llevar á efecto, y que de este Real auto apeló Martinez para ante este Supremo Tribunal: Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Pedro Gomez de Hermosa: Considerando que con arreglo á lo establecido en el art. 1.035 de la ley de Enjuiciamiento civil ha de notificarse y acreditarse en los autos el depósito prevenido para la admisión del recurso de casación dentro de los 10 días siguientes al de haberse notificado la providencia por la cual fué admitido; y que en este precepto se halla comprendida la caución que haya de prestarse en su caso, como repetidamente tiene declarado este Tribunal Supremo: Considerando que los términos prorrogables trascurridos, sin solicitarse prórroga dentro de ellos, se hacen improrrogables, y que no habiéndose en el caso actual acreditado la caución dentro del término prevenido, ni solicitado prórroga al efecto, y si acusándose por la parte contraria la rebeldía en tiempo oportuno, es procedente la providencia, por la cual se declaró la desercion del recurso: Faltamos que debemos confirmar y confirmamos con costas la providencia apelada; devolviéndose los autos con la certificación correspondiente á la Audiencia de donde proceden.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la Colección legislativa, pasando á efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel García de la Cotera.—José Portilla.—Eduardo Elio.—Joaquín Melchor y Pinzo.—Pedro Gomez de Hermosa.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta. Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Pedro Gomez de Hermosa, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara. Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Dionisio Antonio de Puga.

SUSCRICION PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR LAS INUNDACIONES OCURRIDAS EN VARIOS PUEBLOS DE LA PROVINCIA DE VALENCIA. Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA de 22 del pasado mes. MINISTERIO DE MARINA. Reales vellon. Excemo. Sr. Ministro D. Francisco Armero y Peñaranda, Marqués del Nervion..... 5.000 Subsecretaria, Direcciones y Junta consultiva de la Armada..... 7.050 12.050 Tropa del destacamento de Marina en esta corte..... 421,12 Suma..... 12.471,12 Suscrito anteriormente..... 231.942,57 Total..... 244.413,69

RECTIFICACION. En el número 315 de la GACETA correspondiente al sábado 10 del actual, plana 1.ª columna 2.ª, línea 99, donde dice «129.200,000» debe leerse «133.9.000» reales nominales, á que ha de ascender el capital en acciones, para cuyo aumento obtuvo autorización la Compañía del ferro-carril de Ciudad-Real á Badajoz por el Real decreto de 7 del corriente á que se refiere esta rectificación.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Estado del precio medio que han tenido los artículos de consumo que a continuación se expresan durante el mes de Octubre de este año.

Table with columns for MEDIDA Y PESO DE CASTILLA and REDUCCION AL SISTEMA MÉRCAO DEGRIMÉ. Rows list provinces (PROVINCIAS) and various goods (GRANOS, CALDOS, CARNES, PAJA) with their respective prices.

Summary table with columns: TRIGO, LOCALIDAD, CEBADA, LOCALIDAD. It shows price ranges for wheat and barley in different regions.

Madrid 30 de Noviembre de 1864.—El Director general, Juan Valera.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Nota de los derechos satisfechos por timbre de periódicos en la Península, Antillas y Filipinas durante el mes de Noviembre anterior.

Table listing various newspapers and their stamp duties. Columns include titles, political status, and amounts in cents.

Table listing stamp duties for political and non-political newspapers. Columns include title, political status, and amount in cents.

Table listing stamp duties for newspapers in the Philippines. Columns include title, political status, and amount in cents.

Table with a 'RESUMEN' (Summary) section, listing total amounts for various categories.

ANUNCIOS OFICIALES.

Pliego de condiciones económicas para la subasta de la construcción de las obras de ensanche en la Fábrica de tabacos de Valencia.

será responsable a ellas con su fianza, procediéndose administrativamente por la vía de apremio, según lo establecido en el artículo 11 de la Ley de Contabilidad, ejecutándose el embargo y venta de bienes si aquella no alcanzase, con arreglo a lo prevenido en el artículo 19 de la Real instrucción de 15 de Setiembre de 1852. El contratista renunciará los fueros y privilegios particulares que disfruta.

ten, se resolverán por la vía contencioso-administrativa, con arreglo al art. 22 de la instrucción de 15 de Setiembre de 1852. Madrid 27 de Octubre de 1864.—Marfori.

Modelo de proposición. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio inserto en la GACETA del Gobierno, núm. ..., fecha..., y en el Boletín oficial de la provincia, núm. ..., fecha..., y de cuantas condiciones y requisitos se exigen para adquirir y tomar la subasta de la construcción de las obras de ensanche de la Fábrica de tabacos de Valencia, se comprometo a cumplir con todo lo prescrito en las mismas por la cantidad de... reales vellón (expresado en letra).

fin de asegurarse de la buena ejecución y orden en los trabajos, sin perjuicio de la asistencia, representación y derechos del rematante.

34. Concluida que sea la obra, el Arquitecto Director, acompañado del Administrador de la fábrica y su Contador, con asistencia del rematante o quien le represente, procederá a un detenido reconocimiento, y si se hubiesen cumplido todas las condiciones se extenderá un acta que lo exprese, remitiéndola a la Dirección general de Rentas Estancadas para su aprobación.

35. La excepción expresada se considerará provisional continuando la responsabilidad del rematante, y siendo de su cuenta todos los gastos de conservación y reparación por el término fijado en la condición 29, empezado a contar desde la aprobación de la excepción provisional.

36. La aprobación definitiva se hará del mismo modo que la provisional en la época fijada en dicha condición 29, y si fuese satisfactorio el resultado del reconocimiento, el contratista hará entrega formal de la obra ejecutada, quedando relevado de toda responsabilidad; en caso contrario se retrasará la entrega hasta que el contratista haya cumplido con la obligación que tiene de entregarlo en perfecto estado de solidez y conservación.

Madrid 16 de Abril de 1864.—Alejandro de la Plaza.

Dirección general de Loterías.

El día 15 del actual, á las doce de su mañana, tendrá efecto en la misma Dirección una negociación de letras á cargo de los Administradores de la Renta, cuyo acto se verificará por medio de pliegos cerrados, con sujeción á las bases que estarán de manifiesto en la Teneduría de libros de la citada oficina general.

Los sujetos que otequen interesarse en la expresada negociación pueden tomar los apuntes que les sean precisos de la nota que, para el indicado objeto, se hallará también á disposición de los mismos en la propia Teneduría.

Madrid 12 de Diciembre de 1864.—José María Bremon.

Nota 4 que se refiere al anuncio anterior.

LETAS A NEGOCIAR.

- Atava. Guardia, 2,000 rs.—Vitoria, 40,000. Albacete. Albacete, 12,000 rs.—Idem, 8,000.—Almansa, 2,000.—Hellín, 2,000.—Roda, 2,000. Alicante. Alcoy, 7,000 rs.—Alicante, núm 151, 7,000.—Idem, núm. 152, 4,000.—Idem, núm. 153, 10,000.—Elche, 2,000.—Elda, 2,000.—Orihuela, 2,000.—Torrevieja, 8,000. Almería. Adra, 6,000 rs.—Almería, 12,000.—Berja, 4,000.—Cuevas de Vera, 2,000. Avila. Avila, 10,000 rs. Badajoz. Badajoz, núm. 332, 80,000 rs.—Jerez de los Caballeros, 2,000.—Olivenza, 5,000.—Zafra, 2,000. Barcelona. Badalona, 7,000 rs.—Canet de Mar, 45,000.—Granollers, 3,000.—Igualada, 7,000.—Manresa, 6,000.—Masnou, 10,000.—Mataró, 6,000.—Sabadell, 6,000.—San Andrés de Palomar, 3,000.—Tarrasa, 4,000.—Villafraanca, 2,000.—Villanueva y Geltrú, 4,000. Burgos. Aranda de Duero, 3,000 rs.—Briñasca, 2,000. Cáceres. Cáceres, 6,000 rs.—Plasencia, 3,000.—Trujillo, 3,000. Cádiz. Algeciras, 40,000 rs.—Cádiz, núm. 552, 90,000.—Idem, núm. 553, 100,000.—Idem, núm. 554, 120,000.—Idem, núm. 555, 140,000.—Idem, núm. 556, 80,000.—Idem, núm. 557, 70,000.—Jerez de la Frontera, 8,000.—Medinaceli, 3,000.—Puerto de Santa María, 6,000, pagadera en la capital.—Puerto Real, 3,000.—San Fernando, 20,000.—San Roque, 13,000.—Rota, 3,000.—Puerto de Santa María, 10,000, pagadera en la capital. Castellón. Castellón de la Plana, 13,000 rs. Ciudad-Real. Ciudad-Real, 8,000.—Manzanara, 3,000.—Puertollano, 3,000.—Valdepeñas, 2,000. Córdoba. Belalcázar, 4,000 rs.—Córdoba, 32,000.—Lucena, 4,000.—Montilla, 3,000.—Montoro, 3,000.—Poniente-Genil, 3,000. Coruña. Coruña, 70,000 rs.—Ferrol, 12,000.—Padron, 7,000.—Santiago, 19,000. Cuenca. Cuenca, 3,000 rs. Gerona. Figueras, 7,000 rs.—Gerona, 37,000.—Lavisbal, 3,000.—San Feliú de Guixols, 4,000. Granada. Granada, núm. 1,052, 17,000 rs.—Idem, núm. 1,053, 16,000.—Idem, núm. 1,054, 12,000.—Idem, núm. 1,055, 13,000.—Idem, núm. 1,058, 8,000.—Motril, 3,000. Guadalupe. Guadalupe, 3,000 rs.—Hiedelaencina, 4,000.—Siguencia, 4,000. Gupuzcoa. Irún, 15,000 rs.—San Sebastián, núm. 2 181, 75,000.—Idem, 2 182, 6,000.—Vergara, 8,000. Huelva. Ayamonte, 3,000 rs.—Huelva, 15,000. Huesca. Huesca, 17,000 rs. Jaen. Andújar, 5,000 rs.—Bailén, 2,000.—Jaen, 20,000.—Linares, 3,000.—Úbeda, 5,000. Leon. Astorga, 3,000 rs.—Bañeza, 25,000. Lérida. Lérida, 22,000 rs.—Seo de Urgel, 2,000.—Trempl, 3,000. Logroño. Haro, 7,000 rs.—Logroño, 30,000.—Torrecilla de Cameros, 3,000. Lugo. Lugo, 17,000 rs. Madrid. Alcalá de Henares, 3,000 rs.—Aranjuez, 4,000.—San Lorenzo, 4,000. Málaga. Antequera, 7,000 rs.—Málaga, núm. 1,500, 38,000.—Idem, núm. 1,502, 6,000.—Idem, núm. 1,503, 5,000.—Idem, núm. 1,505, 50,000.—Idem, núm. 1,507, 40,000.—Ronda, 4,000.—Vélez-Málaga, 5,000. Murcia. Aguilas, 3,000 rs.—Cartagena, núm. 601, 37,000.—Idem, núm. 602, 9,000.—Lorca, 4,000. Navarra. Elizondo, 9,000 rs.—Estella, 6,000.—Tudela, 4,000. Orense. Orense, 26,000 rs. Oviedo. Avilés, 4,000 rs.—Gijón, 13,000.—Oviedo, número 1,700, 34,000.—Idem, núm. 1,701, 46,000.—Pola de Lena, 4,000. Palencia. Palencia, 15,000 rs. Pontevedra. Cambados, 70,000 rs.—Idem, 60,000.—Idem, 60,000.—Pontevedra, 8,000.—Pontevedra, 90,000.—Tuy, 9,000.—Vigo, 8,000.—Vilagarcía de Arosa, 8,000.—Guardia, 3,000. Salamanca. Bejar, 3,000 rs.—Salamanca, 60,000. Santander. Castrourdiales, 2,000 rs.—Reinosa, 5,000.—Santander, número 2,200, 40,000.—Idem, núm. 2,204, 120,000.—Torrelavega, 10,000. Segovia. Segovia, 6,000 rs. Sevilla. Carmona, 4,000 rs.—Ecija, 4,000.—Lebrija, 2,000.—Osuna, 3,000.—Sevilla, núm. 2,302, 77,000.—Idem, número 2,303, 100,000.—Idem, núm. 2,304, 50,000.—Idem, núm. 2,343, 100,000.—Idem, núm. 2,344, 25,000.—Idem, núm. 2,341, 50,000.—Idem, núm. 2,342, 20,000.—Estepa, 18,000. Soría. Soría, 5,000 rs. Tarragona. Reus, 30,000 rs.—Tarragona, 20,000.—Tortosa, 8,000.—Valls, 6,000.—Tarragona, 10,000.

Teruel. Hajar, 4,000 rs.—Teruel, 5,000. Toledo. Ocaña, 3,000 rs.—Tembelque, 3,000.—Toledo, 10,000. Valencia. Alberique, 3,000 rs.—Átjiva, 5,000.—Sueca, 3,000.—Valencia, núm. 2,552, 40,000.—Idem, núm. 2,553, 45,000.—Idem, núm. 2,556, 40,000.—Idem, núm. 2,557, 50,000.—Idem, núm. 2,559, 20,000. Valladolid. Medina del Campo, 3,000 rs.—Rioseco, 5,000.—Valladolid, núm. 2,598, 70,000.—Idem, núm. 2,601, 80,000.—Idem, núm. 2,602, 30,000. Vizcaya. Bilbao, núm. 401, 100,000 rs.—Idem, núm. 402, 5,000.—Durango, 3,000. Zamora. Toro, 6,000 rs.—Zamora, 16,000. Zaragoza. Calatayud, 10,000 rs.—Zaragoza, núm. 2,751, 40,000.—Idem, núm. 2,752, 40,000.—Idem, núm. 2,753, 50,000.—Idem, núm. 2,754, 50,000.—Idem, núm. 2,755, 20,000. Total, 4,000,000. Madrid 12 de Diciembre de 1864.—Bremon.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Madrid.

Debiendo proceder esta Contaduría á la formación de la nómina de cargas de justicia por el concepto de rentas vitalicias, correspondiente al segundo semestre del año actual, para su inmediato pago, los interesados ó sus apoderados presentarán en el negociado respectivo de la misma oficina, en los 15 primeros días del próximo mes de Enero, excepto los festivos, y de diez de la mañana á cuatro de la tarde, las fes de existencia de los sujetos por cuyas vidas se impusieron dichas rentas, así como las de todos los perceptores que cobren por apoderado. En ellas han de estampar los párrafos indispensables, el nombre y apellido por padre y madre de los expresados vitalicistas y el punto y la feligresía donde habiten; firmarán estos las partidas, y por el que no supiere ó pudiere, otra persona á su ruego; vendrán selladas, con el V. B. del Alcalde del pueblo ó Inspector del barrio, en las capitales de provincia, y fechadas con la de 31 del corriente mes de Diciembre en adelante; todo según lo dispuesto en la circular de la Dirección general de Contaduría de 20 de Setiembre de 1855.

Madrid 12 de Diciembre de 1864.—El Contador, Sevillano.

Gobierno de la provincia de Alicante.

Sección de Fomento.—Obras públicas. En vista de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 9 de Noviembre, este Gobierno civil ha señalado el día 30 del corriente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de los materiales destinados á la conservación de las carreteras de primer orden de esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que corresponden las carreteras y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á continuación. No se admitirá proposición que se refiera á más de una carretera, pues estas se rematan separadamente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera paja en 500 rs. por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Alicante 10 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José Francés y Alaiza.

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: CONSERVACION, Rs. en. Carretera de Ocaña á Alicante.—Trozo 1.º.—Desde la vereda del Mojón Blanco hasta la ciudad de Alicante..... 78,959,79 Trozo 2.º.—Desde el Alto de las Atalayas á Murcia.—Trozo 1.º.—Desde el Alto de las Atalayas al portuero de Elche.—Idem 4.º.—Desde Albaterra á Orihuela..... 23,977,73 Total..... 102,937,52

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Alicante con fecha..... de 1864 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma.) 2646

En vista de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas de 8 de Noviembre, este Gobierno civil ha señalado el día 31 del corriente mes, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de los materiales destinados á la conservación de las carreteras de segundo orden de esta provincia durante el año económico de 1864 á 1865.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho, hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Los trozos á que corresponden las carreteras y los presupuestos de los acopios para cada una son los que se designan en la nota que sigue á continuación. No se admitirá proposición que se refiera á más de una carretera, pues estas se rematan separadamente. Las proposiciones deberán presentarse en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será la de 1 por 100 del presupuesto de la carretera á que se refiera la proposición. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo verificado.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para una misma carretera, se celebrará en el acto entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada Instrucción, fijándose la primera paja en 500 rs. por lo menos, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 100 rs.

Alicante 10 de Diciembre de 1864.—El Gobernador, José Francés de Alaiza.

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto á que se refiere el anuncio anterior.

Table with columns: CONSERVACION, Rs. en. Carretera de Játiva á Alicante.—Trozo 1.º.—Desde la cumbre del puerto de Albalá hasta Coentaina.—Idem 2.º.—Desde Coentaina hasta el llano de Boti.—Idem de Villena á Alcoy.—Trozo 1.º.—Desde Villena hasta Biar.—Idem 2.º.—Desde Biar hasta el río Verde.—Idem 3.º.—Desde el río Verde hasta Ibi..... 28,029,39 Total..... 44,021,30

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Alicante con fe...

cha de..... de 1864, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de..... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á ejecutar las obras.)

(Fecha y firma.) 2647

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del pueblo de Ceinos, en esta provincia, por defunción del que la desempeñaba; su dotación consiste en 2,000 reales anuales pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales, siendo de cargo del que la obtenga hacer los amilaramientos y repartimientos, cuentas de suministros y bagajes, con lo demás concerniente al Ayuntamiento.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo en el término de 30 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA y Boletín oficial de la provincia. Valladolid 6 de Diciembre de 1864.—El G. A., Mauricio Tripiella. 2651—3

Audiencia de Burgos.

PARTIDO JUDICIAL DE LAREDO. Extracto de las inscripciones defunctas correspondiente al Ayuntamiento de Laredo. (1.)

- Rústica en Peña Martín, de D. Joaquín Linares. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en Pesquera, de D. Manuel Aguirre. Sin linderos. Venta en 1861. Idem en Pesquera, de D. Valentín García, vendedor. Sin comprador. Venta en 1838. Idem en Pesquera, de D. Andrés Hoz. Sin linderos. Venta en 1831. Idem en Pesquera, de D. Manuel Cuetos. Sin linderos. Hipoteca en 1859. Idem en Pesquera, de D. Pelayo Marroquín. Sin linderos. Hipoteca en 1841. Idem en Pontón de la Cavajilla, de D. Antonio Blanco. Sin linderos. Hipoteca en 1822. Idem en Pontón, del Hospital de Laredo. Sin linderos. Subrogación en 1827. Idem en Rabón, de D. Antonio Fernández. Sin linderos. Venta en 1831. Idem en Rabón, de D. José Alvo Sañudo. Sin linderos. Venta en 1838. Idem en Rastrillar, de D. Santos Cavada. Sin linderos. Redención de censo en 1856. Idem en Reina, de D. Ventura Izaguirre. Sin linderos. Venta en 1827. Idem en Reina, de Doña Dominga Gomez Lopez. Sin linderos. Legado en 1858. Idem en Redondo, de D. Ramon Rodoy. Sin linderos. Venta é hipoteca en 1836. Idem en Río del Solar, de D. Esteban Cacho. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en Río del Solar, de D. José Cacho y Tagle. Sin linderos. Venta en 1833. Idem en Río del Solar, de D. Cayetano Puente, vendedor. Sin comprador. Venta en 1849. Idem en Río del Solar, de D. Severo Corro, vendedor. Sin comprador. Venta en 1849. Idem en Río Mantilla, de D. Venancio Cacho. Sin linderos. Venta en 1858. Idem en Río Mantilla, de Doña María Haedo. Sin linderos. Venta en 1858. Idem en Río Mantilla, de D. Lorenzo Laya. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en Rochela, de la obra pia de D. Martín Borroto. Sin linderos. Censo en 1812. Idem en Rocillo, de D. Luis Felipe Rio. Sin linderos. Venta en 1827. Idem en Río Barrio, de D. Juan Leon. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en Rubaya, de D. Ramon García. Sin linderos. Venta en 1834. Idem en Salvé, de D. Francisco Gonzalez. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en Salvé, de D. Vicente Escorza. Sin linderos. Cesión en 1822. Idem en Salvé, de D. José Crespo. Sin linderos. Venta en 1838. Idem en Salvé, de D. Manuel Ceballos Mantilla. Sin linderos. Cesión en 1860. Idem en Salvé, de Doña Celedonia Fernandez. Sin linderos. Venta en 1858. Idem en Salvé, de D. Miguel Castillote. Sin linderos. Permuta en 1838. Idem en Solar, de D. Santos Fernandez. Sin linderos. Donación en 1838. Idem en Samaniego, de Doña Casimira Fernandez. Sin linderos. Venta en 1838. Idem en San Roque, de D. Antonio Castillo. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en San Roman, de D. Laureano Ortiz. Sin linderos. Hipoteca en 1861. Idem en San Roman, de D. José Rocillo. Sin linderos. Venta en 1861. Idem en San Roman, de D. Raimundo Mollinedo. Sin linderos. Venta en 1836. Idem en San Roman, de Doña Eusebia Hebro. Sin linderos. Venta en 1832. Idem en San Lorenzo, de D. Juan Ocea. Sin linderos. Hipoteca en 1855. Idem en Santa Ana, de D. Julian Gutierrez. Sin linderos. Venta en 1859. Idem en Santa Ana, del Cabildo eclesiástico. Sin linderos. Censo en 1838. Urbana en Santa Cecilia, de D. Pedro Peña Cavada. Sin linderos. Adjudicación en 1857. Rústica en Sopeña, de D. Claudio Velaz Gutierrez. Sin linderos. Hipoteca en 1836. Idem en Solar, de herederos de Doña María Suastegui. No expresa los gravámenes. Consos en 1854. Idem en Solar, de D. Antonio Zavala. Sin linderos. Adjudicación en 1850. Idem en Secar, de D. Luis Ocharan Rivas. Sin linderos. Entrega de bienes en 1861. Idem en Secar, de D. Manuel Rebilla Escalante. Sin linderos. Venta en 1837. Idem en Tras la Iglesia, de D. Matías Peña Pomer. Sin linderos. Embargo en 1857. Idem en Tarrueza, de D. Angel Cavada Gándara. Sin linderos. Permuta en 1834. Idem en Talamon, de D. Pablo Lopez. Sin linderos. Venta en 1849. Idem en Tahoma, de D. Anastasio Vega. Sin linderos. Adjudicación en 1850. Idem en Tahoma, de la Hacienda Nacional. Sin linderos. Fianza en 1838. Idem en Tegeras, de D. Anselmo Fuentesilla. Sin linderos. Permuta en 1833. Idem en Tegeras, de Mateo Sopeña Palacio, obligado. Sin interesado. Censo en 1826. Idem en Tinaco, de D. Mariano Gutierrez. Sin linderos. Venta en 1821. Idem en Tinaco, de Doña Petra Cañarte Gutierrez. Sin linderos. Adjudicación en 1859. Idem en Torco, de Doña Gregoria Cavada. Sin linderos. Donación en 1858. Idem en Torco, de Doña Brigida Bustamante. Sin linderos. Venta en 1838. Idem en Torcocho, de D. José Maza Cavada. Sin linderos. Venta en 1857. Idem en Torcocho, de D. Melquiades Orueta. Sin linderos. Hipoteca en 1837. Idem en Torcocho, de D. Pelayo Marroquín. Sin linderos. Hipoteca en 1837. Idem en Torcocho, de D. Pedro Fuentesilla, obligado. Sin interesado. Hipoteca en 1838. Idem en Valverde, de D. José Díez Cantero. Sin linderos. Venta en 1834. Idem en Valverde, de D. José Cacho y Tagle. Sin linderos. Redención de censo en 1856. Idem en Valverde, de la obra pia de D. Martín Borroto. Sin linderos. Censo en 1851. Idem en Valmejor, de D. Pedro Hervoso. Sin linderos. Venta en 1836. Idem en Valmejor, de D. Diego Hoyo. Sin linderos. Venta en 1834. Idem en Valmejor, de D. Manuel Cavada. Sin linderos. Venta en 1832. Idem en Villota, de D. Simon Rodriguez Gonzalez. Sin linderos. Adjudicación en 1858. Idem en Villota, de D. Gregorio Fernandez Calzada. Sin linderos. Hipoteca en 1846. Idem en Villota, de la capellanía de D. Mateo Escalante. No expresa cantidad. Censo en 1858. Idem en Villota, de D. Juan Bustamante. Sin linderos. Venta en 1833. Idem en Villota, de D. Romualdo Rios Ortega. Sin linderos. Hipoteca en 1831. Idem en Villota, de Doña Faustina Izaguirre. Sin linderos. Embargo en 1849. Idem en Villota, de D. Gregorio Fernandez. Sin linderos. Embargo en 1862. Idem en Villota, de D. Francisco Gonzalez Cavada. Sin linderos. Venta en 1838. Idem en Villota, de D. José Ramirez. Sin linderos. Hipoteca en 1849. Idem en Villota, de Doña Dolores Rodriguez. Sin linderos. Adjudicación en 1868. Idem en Villota, de Doña Facunda Rodriguez. Sin linderos. Adjudicación en 1858. Idem en Villota, de D. Pelayo Marroquín. Sin linderos. Hipoteca en 1832. Idem en Villanueva, de D. Sebastian Villa. Sin linderos. Censo en 1820. Idem en Vergel, de D. Francisco Paula Maza Garzon. Sin linderos. Adjudicación en 1856. Idem en Vidular, de D. Pedro Fuentesilla. Sin linderos. Venta en 1838. Idem en Zuzanos, de la empresa de caminos de Laredo á Castilla. Sin linderos. Hipoteca en 1830. Idem en Urdina en Arrabal, de D. Bernardino Blanco. Sin linderos. Venta en 1859. Idem en Arrabal, de D. Celedonio Gutierrez. Sin linderos. Venta en 1858. Idem en Arrabal, de Francisco Barañana, vendedor. No dice el comprador. Venta en 1848. Idem en Arrabal, de D. Sebastian Mugica. Sin linderos. Redención de censo en 1857. Idem en Arrabal, de Doña Micaela Cristóbal, vendedora. No dice el comprador. Venta en 1849. Idem en Arrabal, de D. Francisco Trasalgo. Sin linderos. Venta en 1840. Idem en Arrabal, de D. Pelayo Bustamante. Sin linderos. Hipoteca en 1860. Idem en Arrabal, de Doña Belen Rosillo. Sin linderos. Adjudicación en 1861. Idem en Arrabal, de D. Manuel Martínez. Sin linderos. Redención de censo en 1859. Idem en Arrabal, de D. Gregorio Laya. Sin linderos. Permuta en 1822. Idem en Arrabal, de D. Pelayo Marroquín. Sin linderos. Hipoteca en 1839. Idem en Arrabal, de Doña Polonia Sierra. Sin linderos. Adjudicación en 1857. Idem en Arrabal, de D. Pedro Salcines Suarez. Sin linderos. Hipoteca en 1860. Idem en Azoque, de D. Antonio Nates, vendedor. Sin comprador. Venta en 1838. Idem en Blanca, de D. Francisco Secada. Sin linderos. Fianza en 1826. Idem en Bajejo, de D. Francisco Ochoa. Sin linderos. Hipoteca en 1827. Idem en Corcobas, de D. Felipe Madrazo. Sin linderos. Hipoteca en 1827. Rústica en Calzada, de D. Celedonio Gutierrez. Sin linderos. Hipoteca en 1855. Urbana en Camareras, de D. Servando Díez, obligado. Sin linderos. Fianza en 1833. Idem en Carnicerías, de D. Matías Peña Pomer. Sin linderos. Adjudicación en 1854. Idem en Carnicerías, de Doña Ramona Mugica. Sin linderos. Redención de censo en 1856. Idem en Carnicerías, de D. Manuel Laya, vendedor. Sin comprador. Venta en 1837. Idem en Cujigal, de D. Francisco Piedra. Sin linderos. Hipoteca en 1827. Idem en Callegilla, de la obra pia de la Escuela. Sin linderos. Censo en 1827. Idem en Callegilla, de D. Celedonio Cañarte Sierra. Sin linderos. Hipoteca en 1827. Idem en Callegilla, de D. Ramon Villar. Sin linderos. Redención de censo en 1861. Idem en Callejo, de D. Francisco Peña. Sin linderos. Venta en 1821. Idem en Callejo, de D. Pedro Salcines Suarez. Sin linderos. Hipoteca en 1860. Idem en Casillas, de D. Pelayo Marroquín. Sin linderos. Hipoteca en 1843. Idem en Casillas, de Doña Juana Ruiz. Sin linderos. Cesión en 1861. Idem en Casillas, de D. Marcos Mondoño. Sin linderos. Hipoteca en 1826. Idem en Campillo, de D. José María Llarena. Sin linderos. Adjudicación en 1856. Idem en Campillo, de Doña María Fernandez. Sin linderos. Adjudicación en 1856. Idem en Campillo, de Doña Luisa Sierra. Sin linderos. Adjudicación en 1856. Idem en Cordoneros, de D. Toribio Urdabay. Sin linderos. Hipoteca en 1818. Idem en Cordoneros, de D. José Bustamante. Sin linderos. Hipoteca en 1855. Idem en Cordoneros, de D. Maximiano Cardona. Sin linderos. Adjudicación en 1853. Idem en Cordoneros, de D. Manuel Ocharan. Sin linderos. Adjudicación en 1861. Idem en Cordoneros, de la obra pia de D. Martín Borroto. Sin linderos. Reconocimiento de censo en 1824. Idem en Cordoneros, de D. Juan Ocea. Sin linderos. Redención de censo en 1856. Idem en Espiritu Santo, de la obra pia de D. Pedro Rozas Carbiago. Sin linderos. Censo en 1835. Idem en Espiritu Santo, de D. Manuel Cruz Ochoa. Sin linderos. Hipoteca en 1827. Idem en Espiritu Santo, de D. Benito Fuentesilla. Sin linderos. Embargo en 1857. Idem en Espiritu Santo, de D. Pelayo Antonio Gutierrez. Sin linderos. Adjudicación en 1859. Idem en Espiritu Santo, de D. José Cañarte Gutierrez. Sin linderos. Adjudicación en 1839. Idem en Espiritu Santo, de Doña Petra Saravia. Sin linderos. Permuta en 1838. Idem en Espiritu Santo, de D. Pelayo Antonio Gutierrez. Sin linderos. Adjudicación en 1859. Idem en Espiritu Santo, de D. Benito Vega. Sin linderos. Adjudicación en 1850. Idem en Espiritu Santo, de D. Pedro Pablo Rozas. Sin linderos. Venta en 1851. Idem en Espiritu Santo, de Doña Francisca Vega. Sin linderos. Adjudicación en 1850. Idem en Espiritu Santo, de D. Nicolás Gavilan. Sin linderos. Redención de censo en 1856. Idem en Espiritu Santo, de D. Diego Rosillo. Sin linderos. Venta en 1860. Dos ídem en Espiritu Santo, de Doña Catalina Gutierrez. Sin linderos. Adjudicación en 1859. Idem en Espiritu Santo, de D. José Cacho y Tagle. No consta el apellido. Reconocimiento de censo en 1834. Idem en Goleña, de Doña Rufina Cañarte Gutierrez. Sin linderos. Adjudicación en 1859. Rústica en Hoyo de Villota, de Doña Josefa Llenderal Lopez. Sin linderos. Adjudicación en 1861. Urbana en Isequilla, de D. Manuel Tagle Cueva. Sin linderos. Venta en 1829. Idem en Iseca, del Cabildo eclesiástico de Laredo. Sin linderos. Censo en 1821. Idem en Iseca, del Cabildo eclesiástico de Liendo. Sin linderos. Censo en 1824. Idem en Latrazos, de D. José Perez. Sin linderos. Hipoteca en 1834. Idem en Merenillo, de D. José Santos Larrabide, obligado. Sin linderos. Fianza en 1834. Idem en Mercado, de Doña Catalina Gutierrez, obligada. Sin interesado. Hipoteca en 1828. Idem en Mercado, de D. Joaquín Linares. Sin linderos. Venta en 1840. Idem en Mercado, de D. Manuel Cruz Ochoa. Sin linderos. Hipoteca en 1840. Idem en Mercado, de D. Francisco Camino. Sin linderos. Venta en 1813. Idem en Mercado, de Doña Eusebia Hebro. Sin linderos. Hipoteca en 1832. Idem en Mercado, de D. Fermín Pedrea. Sin linderos. Retroventa en 1835. Idem en Mercado, de D. Isidro Siurana. Sin linderos. Adjudicación en 1856. Idem en Mercado, de D. Celedonio Cañarte Sierra. Sin linderos. Hipoteca en 1826. Idem en Mercado, de Doña María Sopeña. Sin linderos. Venta en 1850. Idem en Mercado, de D. Pedro Gereda. Sin linderos. Redención de censo en 1857. Idem en Mercado, de D. Francisco y Manuel Alvo. Sin linderos. Redención de censo en 1856. Idem en Mercado, de D. Juan Martínez Llano. Sin linderos. Hipoteca en 1849. Idem en Mercado, de D. Celedonio Cañarte. Sin linderos. Venta en 1835. Idem en Mercado, de D. Dionisio Bolívar. Sin linderos. Hipoteca en 1828. Idem en Mercado, de D. Facundo Gonzalez. Sin linderos. Redención de censo en 1857. Idem en Medio, de D. Manuel Cruz Ochoa. Sin linderos. Hipoteca en 1828. Idem en Mercado, de D. Manuel Cruz Ochoa. Sin linderos. Hipoteca en 1824. Idem en Mellante, de D. Manuel Aguirre. Sin linderos. Venta en 1855. Idem en Mellante, de D. Celedonio Cañarte Sierra. Sin linderos. Venta en 1829. Idem en Muelle, de D. José Bustamante. Sin linderos. Hipoteca en 1855. Idem en Muelle, de D. Francisco Fernandez Yucera. Sin linderos. Censo en 1850.

(1) Véase la GACETA de ayer.

- Idem en Muelle, de D. Venancio Izaguirre. Sin linderos. Hipoteca en 1824. Idem en Muelle, de los Sres. Lopez Vazquez y Cano, del comercio de Madrid. Sin linderos. Obligación en 1854. Idem en Platería, de D. José Manuel Tagle. Sin linderos. Hipoteca en 1859. Idem en Platería, de D. Juan Salvaje. Sin linderos. Embargo en 1856. Idem en Plaza, de D. Celedonio Cañarte Sierra. Sin linderos. Adjudicación en 1860. Idem en Plaza, de D. Francisco Ruiz Mier. Sin linderos. Venta en 1859. Idem en Plaza, de Doña Luciana Mar Ruiseco. Sin linderos. Fianza en 1859. Idem en Plaza, de D. Luis Maza y hermanos. Sin linderos. Partición en 1857. Idem en Plaza, de D. Manuel Cruz Ochoa. Sin linderos. Hipoteca en 1827. Idem en Pesquera, de D. Juan Martínez. Sin linderos. Adjudicación en 1853. Idem en Pesquera, de D. Marcos Mondoño. Sin linderos. Venta en 1824. Idem en Pesquera, de D. Francisco Tagle y Cacho. Sin linderos. Venta en 1848. Idem en Pesquera, de la Iglesia de Laredo. Sin linderos. Censo en 1836. Idem en Pesquera, de D. Francisco Paula Ocrese. Sin linderos. Adjudicación en 1847. Idem en Pesquera, de Doña Juana Martínez. Sin linderos. Adjudicación en 1853. Idem en Pesquera, de D. Felipe Cavada Gándara. Sin linderos. Censo en 1829. Idem en Pes

Idem de la capellanía de D. Francisco Gomez Solar. Sin sitio la finca. Censo en 1833.
Idem de D. José Suarez. Sin sitio la finca. Venta en 1826.
Idem de D. José María Rascon. Sin sitio la finca. Hipoteca en 1851.
Idem de Doña Gertrudis Escorza. Sin sitio la finca. Censo en 1839.
Rústica de D. Manuel Ochoa Cruz. Sin sitio la finca. Hipoteca en 1841.
Idem de D. Juan Martínez Alvo. Sin sitio la finca. Hipoteca en 1849.
Idem de D. Ignacio Marlon Celis. Sin sitio la finca. Venta en 1833.
Idem de D. Antonio Nates. Sin sitio la finca. Venta en 1826.
Idem de D. Pelayo Marroquin. Sin sitio la finca. Venta en 1843.
Idem de D. Pelayo Marroquin. Sin sitio la finca. Venta en 1838.
Idem de D. Esteban Cacho. Sin sitio la finca. Venta en 1851.
Idem de la Obra pía de Doña María Ocina. Sin sitio la finca. Censo en 1815.
Idem de la capellanía de D. Diego Cacho Sierra. Sin sitio la finca. Censo en 1833.
Idem de D. Juan María Rascon. Sin sitio la finca. Hipoteca en 1840.
Idem de D. Manuel Rada. Sin sitio la finca. Venta en 1832.
Idem de D. José Crespo Rosillo. Sin sitio la finca. Venta en 1838.
Idem de D. Tomás Soper. Sin sitio la finca. Venta en 1836.
Idem de D. Pedro Salines Suarez. Sin sitio la finca. Venta en 1860.
Idem de D. Lorenzo Olavarieta. Sin sitio la finca. Venta en 1838.
Idem de D. Antonio Gándara. Sin sitio la finca. Venta en 1838.
Idem de D. Juan Martínez Lano. Sin sitio la finca. Venta en 1837.
Idem de D. José Alvo. Sin sitio la finca. Venta en 1834.
Idem de Doña Ramona Hoy. Sin sitio la finca. Venta en 1850.
Idem de D. Agustín Salvo Gomez. Sin sitio la finca. Venta en 1859.
Idem de la Hacienda nacional. Sin sitio la finca. Finca en 1815.
Idem de D. Pedro Cavada. Sin sitio la finca. Venta en 1844.
Idem de D. Juan Antonio Fuentecilla. Sin sitio la finca. Hipoteca en 1849.
Idem de D. Manuel Cueto. Sin sitio la finca. Hipoteca en 1852.
Idem de D. Gabriel Mugica. Sin sitio la finca. Venta en 1838.
Idem de D. Pedro Arce Hazas. Sin sitio la finca. Permuta en 1840.
Idem de D. Javier Serna. Sin sitio la finca. Obligación en 1820.
Idem de D. Nicolás Rada. Sin sitio la finca. Venta en 1837.
Idem de D. Juan José Laya. Sin sitio la finca. Venta en 1834.
Idem de D. Manuel Cardona. Sin sitio la finca. Venta en 1834.
Idem de D. Francisco Castillo. Sin sitio la finca. Venta en 1831.
Idem de Doña Isabel Bustamante Quintana. Sin sitio la finca. Venta en 1832.
Idem de D. Simon Marsella. Sin sitio la finca. Venta en 1842.
Idem de Doña Josefa Señá Gutierrez. Sin sitio la finca. Venta en 1844.
Idem de Celestino Gutierrez. Sin sitio la finca. Venta en 1854.
Idem de D. Manuel Carasa. Sin sitio la finca. Venta en 1839.
Idem de Doña Joaquina Ruiseco Mar. Sin sitio. Adjudicación en 1860.
Idem de D. Sebastian Roi Mar. Sin sitio. Adjudicación en 1848.
Idem de D. Baimundo Mollinedo. Sin sitio. Venta en 1836.
Idem de D. José Alvo Sarabia. Sin sitio. Venta en 1855.
Idem de D. Melquiades Ornela. Sin sitio. Hipoteca en 1857.
Idem de D. Pedro Gándara. Sin sitio. Venta en 1852.
Idem de D. Matías Cagigas. Sin sitio. Venta en 1827.
Idem de D. Pedro Salines Suarez. Sin sitio. Hipoteca en 1860.
Idem de D. Andrés Rozas Pastor. Sin sitio. Venta en 1860.
Idem de Doña Clara Gonzalez. No expresa fincas. Testamento en 1860.
Idem de la Hacienda nacional. No expresa fincas. Finca en 1834.
Idem de D. Santos Gonzalez. No expresa fincas. Testamento en 1860.
Idem de D. José Tagle y hermanos. No expresa fincas. Cesión en 1860.
Idem de D. Pelayo Marroquin. No expresa fincas. Hipoteca en 1839.
Idem de Doña Ramona Llanderal. No expresa fincas. Redención de censo en 1825.
Idem de D. Antonio Gándara. No expresa fincas. Venta en 1829.
Idem de D. Savino Sainz Gándara. No expresa fincas. Hipoteca en 1860.
Idem de D. José Tagle y hermanos. No expresa fincas. Cesión en 1812.
Idem del pueblo de Carasa. No expresa finca. Redención de censo en 1830.
Idem de Manuel y Manuela Saravia. No expresa fincas. Partición de bienes en 1850.
Idem de D. Fernando Maza Calderon. No expresa fincas. Permuta en 1844.
Idem de D. Juan Manuel Gonzalez. No expresa fincas. Cesión en 1835.
Idem de D. José Ruiz. No expresa fincas. Redención de censo en 1830.
Idem de Empresa de caminos de hierro. No expresa fincas. Hipoteca en 1829.
Idem de D. Pedro Llamosas. No expresa fincas. Venta en 1859.

Idem del convento de Laredo. No expresa fincas. Venta en 1829.
Idem de D. Gaspar Cobo. No expresa fincas. Censo en 1829.
Idem de D. Manuel Carasa Gándara. No expresa fincas. Redención de censo en 1861.
Idem de D. José Martínez, presbítero. No expresa fincas. Venta de censos en 1861.
Idem de Empresa de caminos. No expresa fincas. Obligación en 1830.
Idem de D. Pedro Rozas Cerviayo. No expresa fincas. Censo en 1844.
Idem de D. José Martínez. No expresa fincas. Venta en 1849.
Idem de Doña Josefa Señá Gutierrez. No expresa fincas. Cancelación en 1832.
Idem de D. Pedro Escalante Gordon. No expresa fincas. Censo en 1832.
Idem de D. Raimundo Mollinedo. No expresa fincas. Cesión en 1832.
Idem de D. Nicolás Bustamante. No expresa fincas. Donación en 1857.
Idem de Empresa de caminos. No expresa finca. Hipoteca en 1827.
D. Juan Francisco Setien. No expresa finca. Hipoteca en 1827.
Idem de D. Francisco Martínez. No tiene fincas. Censo en 1853.
Idem de Doña Remigia Salomon. No tiene fincas. Redención de censo en 1845.
Idem de Doña Dolores Gonzalez. No tiene fincas. Legado en 1852.
Idem de D. Nicolás Bustamante. No tiene fincas. Redención de censo en 1856.
Idem de Doña María Zavala. No tiene fincas. Adjudicación en 1830.
Idem de D. José Cacho y Tagle. No tiene finca. Redención de censo en 1856.
Idem de D. Pelayo Perez. No tiene finca. Venta en 1853.
Idem de D. Maximino Vega. No tiene finca. Venta en 1853.
Idem de D. Fructuoso Hoy. No tiene finca. Redención de censo en 1856.
Idem de D. Santos Cavada. No tiene fincas. Redención de censo en 1856.
Idem de D. José Martínez, presbítero. No tiene fincas. Venta de censo en 1856.
Idem de D. Pablo Carasa. No tiene fincas. Venta de censo en 1857.
Idem de D. Pedro Gerada. No tiene fincas. Redención de censo en 1856.
Idem de D. Simon Fernandez Cano. No tiene fincas. Redención de censo en 1858.
Idem de D. José Martínez Cavada. No tiene fincas. Venta de censo en 1857.
Idem de D. Nicolás y Doña Manuela Rada. No tiene fincas. Venta en 1840.
Idem D. Bernardo Cañarte Ruiz y hermanos. No tiene fincas. Cesión en 1839.
Idem de D. Pacando Gonzalez Rada. No tiene fincas. Cesión en 1839.
Idem de D. Juan Domingo Rosillo Villota. No tiene fincas. Traspaso en 1830.
Idem de Doña Josefa Señá. No tiene fincas. Venta en 1839.
Idem del mayorazgo D. Juan Antonio Gutierrez. No tiene fincas. Cesión en 1838.
Idem de D. Francisco Cañarte Gutierrez. No tiene fincas. Legado en 1839.
Idem de D. Tomás Ruiz Castillo. No tiene fincas. Hipoteca en 1841.
Idem de D. Francisco Gutierrez. No tiene fincas. Venta en 1841.
Idem de D. José Tagle. No tiene fincas. Venta en 1858.
Idem de D. Miguel Velez. No tiene fincas. Redención de censo en 1811.
Idem de D. José Manuel Tagle. No tiene finca. Venta en 1860.
Idem de D. Venancio Izaguirre. No tiene fincas. Redención de censo en 1857.
Idem de D. José Heiner. No tiene fincas. Redención de censo en 1857.
Idem de D. José Martínez Cavada. No tiene fincas. Venta en 1860.
Idem de Doña Dominga Villota. No tiene fincas. Legado en 1859.
Idem de la Hacienda nacional. No tiene fincas. Obligación en 1852.
Idem de D. Agustín Lopez Llano. No tiene fincas. Venta en 1827.
Idem de D. Angel Herrero. No tiene fincas. Obligación en 1821.
Idem de D. Raimundo Mollinedo. No tiene fincas. Hipoteca en 1832.
Idem de D. Pedro Gándara Riva. Sin fincas. Venta en 1827.
Idem de D. Julian Gutierrez. Sin fincas. Cesión y crédito en 1860.
Idem de D. José María Bustamante Castañedo. Sin fincas. Adjudicación en 1853.
Idem de D. Pedro Fuentecilla. Sin fincas. Venta en 1853.
Idem de D. Juan Oveja. Sin fincas. Redención de censo en 1852.
Urbana de D. José Alvo. Sin linderos. Venta en 1861.
Hipoteca en 1847.
Idem de D. Pedro Gándara. Sin linderos. Permuta en 1844.
Idem en Santa María, del Juez de primera instancia, vendedor. Sin comprador. Venta judicial en 1858.

PREVENCIONES.

1. Los que aparecen o se crean interesados en las inscripciones anteriormente extractadas acudirán a rectificarlas, conforme a lo prevenido en el Real decreto de 30 de Julio último.
2. Tambien podrán solicitar la rectificación y traslación de dichas inscripciones a los nuevos Registros los que tengan la representación legitima de los interesados, como el padre por el hijo, el marido por la mujer, el tutor o curador y el mandatario, aunque el mandato sea verbal o tácito.
3. Para adicionar el traslado de las inscripciones defectuosas se presentarán en el Registro los documentos que resulten las circunstancias que deban adicionarse y en su defecto una nota en que se expresen, extendida de conformidad y firmada por todos los interesados. Cuando dichas circunstancias se refieren a los linderos de una finca rústica, se considerarán como interesados los dueños de los predios colindantes.
4. La rectificación prevenida es necesaria para asegurar los derechos a que se refieren los mencionados asientos defectuosos, porque trascurrido un año desde que empiece a regir la ley hipotecaria, en tanto se considerará transmitido el dominio de los inmuebles y constituidos, modificados o extinguidos los derechos reales de toda especie con relación a tercero, en cuanto conste así en las antiguas como en las nuevas inscripciones. Lo que no aparezca en ellas explícitamente consignado, aunque se acredite por los títulos de pertenencia, por los protocolos de las Escrituras o se justifique plenamente por cualquiera otro de los medios de prueba que se admiten en juicio, no podrá oponerse a terceros adquirentes que hayan inscrito sus derechos, exceptuando tan solo las hipotecas legales de que hace mención el art. 351 de la citada ley.
5. Por la rectificación de los asientos defectuosos que se pida dentro de un año, contado desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se devengará en el Registro la mitad de los honorarios de arancel.
Laredo 31 de Julio de 1863.—Melchor Eteban Cabezon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Atanasio Tuñon, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo en Zaragoza.
Hago saber que la junta general de acreedores de D. Félix Colera, celebrada el día 25 de Noviembre último, ha nombrado Síndicos del concurso a D. Francisco Carbajal y D. Francisco Bernal, vecinos de esta ciudad, y se previene a todos los que tengan bienes o efectos del concursado, los entreguen inmediatamente a los expresados Síndicos.
Dado en Zaragoza a 17 de Diciembre de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por mandado de S. S., Manuel Seriano. 2650

El Licenciado D. Ramon de Colza, Juez de primera instancia de este partido de Fuentetaja.
Por el presente cito, llamo y emplazo a Antonio Gonzalez Prieto, natural de Fuentes de D. Bernardo (se ignora su vecindad o residencia), para que dentro del término de 30 dias comparezca en este Juzgado y Notaría del actuario a otorgar, en unión de su hermano Juan Gonzalez, a favor de Mariano Lucas Santiago, de esta vecindad, la competente escritura de venta de una viña, radicante en término de esta villa a Valprezoso, de dos cuartas y mediar poco más o menos, que fue embargada en 18 de Octubre de 1844 en la causa criminal que se le siguió sobre heridas a Roque Lorente, y ha sido vendida y rematada en el Mariano Lucas en 17 de Abril de este año en precio de 391 rs., cuarta para satisfacer las responsabilidades pecuniarias que los frutos imponen en la mencionada causa; apercibido el actuario de que no compareciendo se otorgará la escritura de oficio en su rebeldía, y lo parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en auto de este día.
Dado en Fuentetaja a 10 de Diciembre de 1864.—Ramon de Colza.—Por su mandado, José Garcia. 2649

D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.
Por el presente edicto se llama, cita y emplaza a Fidel N. alias del Polado de Aguilón, para que en el término de 30 dias se presente en este Juzgado a prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo instruyo sobre aprehensión el día 11 de Agosto último en términos de Torrelles de 23 libras cuatro onzas de sal.
Dado en Zaragoza a 10 de Diciembre de 1864.—Atanasio Tuñon.—Por su mandado, Máximo Higuera. 2648

Por el presente se cita, llama y emplaza a Jaime Casanova Coll para que dentro de nueve dias que por primer término se le señalan, contados desde la publicación de este edicto en la Gaceta, se presente en la audiencia del Sr. D. Eugenio Miranda y Prieto, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa, que tiene en la calle de la Unión, núm. 6, piso bajo, de diez a dos de la tarde, para practicar una diligencia en la causa que se sigue contra el mismo por lesiones; bajo apercibimiento de que no verificándolo lo parará el perjuicio que haya lugar. 2644

D. Nicolás Castillejo, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Ceberos.
Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que autoriza pende causa criminal contra Miguel Jolis y otros consortes por tumulto y lesiones a Fernando Jolis, en la que por auto de hoy me he acordado se ofrezcan los procedimientos a José Viage Villamiñ, capataz que fue en las obras del ferrocarril del Norte en el año de 1863, natural de Santander de Compto, departamento de Capandole, en Toscana, de 22 años de edad, soltero, y recíbrele cierta declaración, para lo que se le previene comparezca en este Juzgado y en término de nueve dias a usar de su derecho en referida causa, teniendo por desistido de su ejercicio en el caso contrario.
Ceberos 9 de Diciembre de 1864.—Nicolás Castillejo.—Por mandado de S. S., Mateo Perez. 2643

D. Rafael Alvarez, Juez de Hacienda de la provincia de Palencia.
En virtud del presente se cita, llama y emplaza a Nicasio Arroyo Garcia, natural y vecino de Villaberrado, de estado casado, de oficio labrador y de 38 años de edad, y a José Rey Blanco, hijo de padres desconocidos, de los acogidos en la casa-Hospicio de Leon, soltero, de 38 años de edad, de oficio ebanista, para que en el término de 30 dias que se le señala se presenten en este Juzgado a fin de que pueda notificarse la acusación fiscal propuesta en la causa que se sigue, y a Francisco Antonio Jalicer, natural de Mogadoco, en el reino de Portugal, sobre robo de unos 3.000 rs. ejecutado en la Administración subalterna de Rentas Estancadas de la villa de Cervera de Rio Pisuerga; en la inteligencia que de no verificarlo se continuará dicha causa en ausencia y rebeldía de los indicados procesados, parándole el perjuicio que haya lugar.
Dado en Palencia a 10 de Diciembre de 1864.—Rafael Alvarez.—Por su mandado, Santiago Sanjuan. 2644

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

En los periódicos franceses se anuncia con sentidas frases el fallecimiento de M. Moquard, ocurrido en París el día 9 a las siete y cuarto de la mañana, víctima de una bronquitis capilar, que degeneró en pleuro-pneumonia. La amistad que el Emperador Napoleón III dispensaba a dicho personaje, cuyas elevadas cualidades de talento y de virtud elogian todos, hace muy sensible su pérdida, que se considera irreparable.
Hallanse a punto de ser entabladas las negociaciones entre Berlín y Viena acerca de la solución del punto referente a la soberanía de los Ducados. Con este motivo dice la *Gaceta Austriaca* que al Austria incumbe emplear su energía en resolver cuanto antes aquella cuestión. Dicho periódico se muestra de tal modo favorable a la candidatura del Príncipe de Augsburgo que asegura ser el que tiene más derechos a reinar en los Ducados, añadiendo que es el único aclamado y reconocido por la nacionalidad alemana y por los habitantes de aquel territorio como Duque de Schleswig-Holstein.
El Príncipe Federico Carlos, Jefe del ejército austro-prusiano en los Ducados, ha publicado con fecha 5 una alocución que termina en la forma siguiente: «Los dos Gobiernos supremos han decidido reunir provisoriamente la administración superior de los tres Ducados en los comisarios civiles encargados hasta aquí del Schleswig, realizando de esa manera una situación, que aun cuando sea interina, corresponda al interés que inspiran los Ducados, situación que procurará desaparecer por medio de una solución tan próxima como sea posible obteniendo respecto del porvenir del mismo país, teniendo en consideración todos los derechos y títulos legítimos. En tanto que la mencionada administración superior no entre en el ejercicio de su cometido, la gestión de los negocios públicos continuará desempeñándose por las autoridades existentes.»
Parece, según la *Patrie*, que los comisarios sajones y hannoverianos han recogido al dejar el Holstein una cantidad bastante considerable de los fondos consignados en las cajas de aquel Ducado, destinada a indemnizar a sus Gobiernos respectivos por los gastos de la ejecución federal, cuyo hecho ha ocasionado la dimisión de muchos empleados de Holstein.
De las noticias referentes al particular recibidas de Frankfurt resulta que se han entablado negociaciones entre el Gabinete de Berlín por una parte y los Gobiernos de Hannover y Dresde por la otra, con motivo de aquel incidente. El Gobierno del Rey Guillermo reclamará el reintegro de las cantidades tomadas por los comisarios federales al sostener ante la Dieta que a esta asamblea corresponde indemnizar a los Estados encargados de la ejecución, y no que estos lo realicen por sí mismos.
Hase anunciado que el Contraalmirante Roze, Mayor general de la Marina en Cherburgo, se encargará del mando de la división naval francesa en los mares de la China en reemplazo del Almirante Jaures que ha terminado el tiempo de servicio en aquel punto. M. Roze ha sido llamado por telegrama a París, y muy pronto se expedirá su nuevo nombramiento, asegurándose que se pondrá al frente de la Administración de Cochinchina tan pronto como concluya el Contraalmirante de la Grandière el tiempo de su encargo.
Si este sistema se adopta habrá de conferirse a M. Roze el título de Gobernador de Cochinchina y Jefe de la división naval francesa en los mares de la China. La capital de la división será Saigon, de cuyo punto se expedirán todas las órdenes.
Para la subdivisión de China se establecerá su capital en Shanghai. Estas disposiciones reunirán las ventajas de proporcionar más unidad al mando, y aumentar en notable proporción la importancia de los establecimientos franceses en Cochinchina.

INTERIOR.

MADRID.—A pesar de lo lluvioso del día, en el cuartel de San Martín, que ocupa el primer tercio de la Guardia civil, se ha celebrado el sábado con gran solemnidad el acto de la jura de banderas por 59 individuos que, procedentes del colegio de guardias jóvenes, prestaban ya sus servicios, embutidos en las filas del primero y segundo tercio veterano.
Han formado para este acto una compañía del primer tercio, otra que constituía la de los que prestaban el juramento, y la de guardias jóvenes, que el Excmo Sr. Director general había ordenado se presentaran para presenciar aquel.

Verificada la jura con las formalidades de ordenanza; el Coronel del primer tercio, D. Juan Carnicerio San Roman, dirigió una corta alocución a los guardias jóvenes, en la forma siguiente:
«Guardias jóvenes, grande ha sido hoy mi satisfacción al colocaros a vuestro frente para presenciar el acto solemne de la jura de banderas que acabáis de efectuar; ella es el símbolo de la protección de la Reina y de la Patria.
«En el colegio de que procedéis, y en los tercios en que ya prestáis el servicio del instituto, os han enseñado vuestros dignos jefes los deberes de honor, subordinación y disciplina; tenedlos siempre presentes, y pues a ello obliga el honroso uniforme que vestimos, y hoy más el juramento prestado.
«Las armas que ya manejaes son la garantía de la paz, del orden y de la propiedad, así como el lema indivisible de vuestra bandera, es la Reina y la Patria. Viva la Reina! Viva el Rey! Viva el Príncipe de Asturias, protector de la compañía de Guardias jóvenes!»
Los acordes de la marcha Real, que tocó la música de los jóvenes y banda del primer tercio, anunció que era despedida su bandera, y desfilando después las compañías a sus respectivos destinos, terminó el acto que con tanta brillantez como entusiasmo celebra siempre el ejército español al cumplir con los sagrados deberes de este principio militar.
Continúa sin interrupción en las inmediaciones de la plaza de toros la construcción de casas para aumentar el barrio de Recoletos, y según nos dicen, para la primavera próxima deben quedar algunas terminadas enteramente y en disposición de habitarlas.
La antigua e ilustre Hermandad de la Santa Veracruz y Nuestra Señora de Gracia, sita en la plazuela de la Cebada, dará principio el 18 del actual a las diez de la mañana a las misas de agumalido, tocándose en las mismas instrumentos rústicos y adecuados a esta solemnidad.

ANUNCIOS.

SE ARRIENDA EL TEATRO DE ESTA CIUDAD POR el año cómico que empezará el miércoles de ceniza de 1865, bajo las condiciones que manifiestará el Secretario de la Junta directiva del mismo, quienes está encargado de recibir en Santander todas las proposiciones que se le dirijan hasta el 5 de Enero próximo, a las doce de su mañana, en cuyo día y hora se adjudicará a la que la Junta crea conveniente.
Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados.
Santander 30 de Noviembre de 1864.—El Secretario, Salvador Regules. 2595-10

COMPANIA DEL FERRO-CARRIL DE CIUDAD-REAL a Badajoz.—El Consejo de Administración de esta Compañía ha acordado que el día 19 de Diciembre próximo se proceda, bajo la presidencia del Sr. Delegado del Gobierno, al sorteo público de las 200 obligaciones de la Sociedad, correspondientes a las series 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª, que deben amortizarse en 1.º de Enero de 1865.
El acto tendrá lugar en dicho día, a las diez de la mañana, en el salón de juntas de la Compañía, Puerta del Sol, 41, y se publicará inmediatamente los números de las obligaciones amortizadas para conocimiento de los interesados que no puedan concurrir al sorteo.
El pago de los títulos que resulten amortizados se efectuará desde el día 2 de Enero de 1865 en los puntos siguientes:
Madrid, Caja de la Compañía, Puerta del Sol, 41.
Paris, en casa de los Sres. Parent Schaken y compañía, place Vendôme, 42.
Bruselas, en el Banco de Bélgica. 2484-1

CON EL CAPITAL DE DIEZ MILLONES DE REALES, dividido en 5.000 acciones de 2.000 rs. cada una, se constituye una Sociedad con el título de *Azucarera Peninsular*, la cual tiene por objeto la fabricación y refinación de azúcar de caña dulce en España.
Deberá dar principio a la preparación de sus operaciones fabriles en 27 de Mayo del año próximo venidero. Los socios que componen la actual, que consta de 3.175.000 rs., se han suscrito hasta el día por 2.967.500 reales, valor de 1.483 1/2 acciones.
El pago de las acciones se hará:
El 30 por 100, aprobada que sea la constitución de la Sociedad por el Gobierno; y
El 70 por 100 restante en siete plazos iguales de 10 por 100, mediando de uno a otro el tiempo de dos meses.
Se halla abierta la suscripción desde esta fecha hasta el 31 del actual, y los que deseen tomar parte en la referida sociedad, podrán dirigirse a la oficina de la *Azucarera Peninsular*, plazuela de San Ginés, números 1 y 2, cuarto segundo de la izquierda, donde se les enterará por menor de cuanto sobre el particular les convenga saber, y modo de hacer el pedido de acciones.
Madrid 10 de Diciembre de 1864.—Gregorio Villacorta.—Antonio de Murga.—Miguel G. Canals.—Pascual Madoz.—Juan G. Rivero.—Vicente Espinosa.—Cebrián Fernandez y Palomares.—Andrés G. de Vior.—Félix Berben.—Andrés L. Suarez.—Manuel de la Vega. 2652

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA FUSION CARBÓNIFERA y Metalifera de Belmez y Espiel.—Considerando de absoluta necesidad someter al conocimiento y resolución de los señores accionistas de la misma algunos asuntos de la mayor consideración y urgente importancia para los intereses sociales, el Consejo de Administración ha acordado en sesión de este día, y en presencia de lo dispuesto en el art. 60 del reglamento, convocar a junta general extraordinaria para el día 21 del actual a las doce de la mañana, en las oficinas de la Sociedad, Cuesta de Santo Domingo, núm. 2, cuarto principal.
Los señores accionistas se servirán pasar a recoger oportunamente las papeletas de que trata el párrafo segundo del art. 61 de dicho reglamento, de cuya credencial se les proveerá en dichas oficinas.
En las mismas habrán de entregarse, cuando menos tres dias antes al de la celebración de la junta, los poderes de representación de que habla el art. 62 del referido reglamento.
Madrid 9 de Diciembre de 1864.—El Director gerente, en comision, Marcelino de Luna. 2653

SANTOS DEL DIA.

Santa Lucía, virgen y mártir, y el Beato Juan de Marinonio, confesor.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Millán.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.
Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1864.

HORAS.	TEMPERATURA EN GRADOS.		DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
	Reaumur.	Centígrados.		
6 m.	701,34	5,0	N. O.	C. luv.
9 m.	702,30	5,2	6,5	O. S. O. Nubes.
12 m.	701,84	5,9	7,4	S. O. Idem.
3 p.	701,00	6,4	8,0	O. S. O. Idem.
6 p.	700,48	4,6	5,7	S. S. O. Casi cub.
9 p.	700,00	3,4	4,3	S. S. O. Idem.

Temperatura máxima del día..... 7,0
Temperatura mínima al sol..... 9,7
Temperatura mínima del día..... 2,8
Evaporación en las 24 horas..... 0,4 milímetros.
Lluvia en las 24 horas..... 6,7 id.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS.
Segun partes recibidas, ayer ha llovido en Avila, Barcelona, Cáceres, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Huelva, Tarragona, Jaen, Leon, Lugo, Murcia, Orense, Palencia, Palma, Pontevedra, Segovia y Sevilla.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.
DIRECCION DE OPERACIONES RODERICAS.—Observaciones meteorológicas del día 12 de Diciembre de 1864.

LOCALIDADES.	Barómetro en milímetros a 0° y al nivel del mar.	Temperatura en grados centígrados.	DIRECCION DEL VIENTO.	ESTADO DEL CIELO.
S. Petersburgo.	762,2	-2,8	N. O.	Nuboso.
Stokolmo.	764,4	3,4	O. S. O.	Cubierto.
Copenhague.	765,1	-4,4	S. E.	Cubierto.
Viena.	765,1	-3,4	E. S. E.	Alas. nubes.
Leipzig.	765,7	-6,8	E. S. E.	Niebla.
Berna.	765,7	-6,8	S. E.	Lluvia.
Greenwich.	765,2	7,4	S. E.	Alas. nubes.
Bruselas.	760,4	4,1	S. E.	Nuboso.
Dunquerque.	759,6	3,0	S. O.	Casi desp.
Paris.	759,6	3,0	S. O.	Cubierto.
Bardeos.	759,6	3,0	S. E.	Niebla.
Lyon.	766,0	2,5	E.	Nuboso.
Torin.	766,0	6,0	E.	Nubes.
Florenca.	763,9	7,0	S.	Cubierto.
Roma.	763,4	2,5	N. N. O.	Als. nubes.
Nápoles.	764,0	6,5	N. N. O.	Als. nubes.

Alcaldía-Corregimiento de Madrid.
De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, de los mercados de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:
EXTRABA EN LAS PUNTAS EN EL DIA DE HOY.
9.149 fanegas de trigo.
3.259 arrobas de harina de id.
4.650 arrobas de carbon.
106 vacas, que componen 44.515 libras de peso.
503 carneros, que hacen 10.969 id.
180 cerdos degollados ayer, que hacen 40.669 id.
PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.
Carne de vaca, de 18 a 24 cuartos libra.
Idem de carnero, de 18 a 24 cuartos libra.
Idem de ternera, de 90 a 96 rs. arroba, y de 40 a 46 cuartos libra.
Despojos de cerdo, de 18 a 20 cuartos libra.
Tocino ajeo, de 83 a 86 rs. arroba, y de 30 a 32 cuartos libra.
Idem fresco, de 28 a 30 cuartos libra.
Idem en canal ayer, 78 1/2 a 79 rs. arroba.
Lomo, de 42 a 51 cuartos libra.
Jamon, de 130 a 146 rs. arroba, y de 51 a 60 cuartos libra.
Aceite, de 65 a 67 rs. arroba, y de 18 a 20 cuartos libra.
Vino, de 40 a 48 rs. arroba, y de 12 a 14 cuartos cuartillo.
Pan de dos libras, de 12 a 14 cuartos.
Garbanzos, de 42 a 64 rs. arroba, y de 16 a 24 cuartos lib.
Judias, de 30 a 34 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Arroz, de 30 a 38 rs. arroba, y de 10 a 14 cuartos libra.
Lentejas, de 19 a 23 rs. arroba, y de 8 a 14 cuartos libra.
Carbon, de 60 a 64 rs. arroba, y de 20 a 25 cuartos libra.
Patatas 6 a 7 1/2 rs. arroba, y de 3 1/4 a 3 3/4 cuartos libra.
PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO.
Cebada, de 30 a 31 rs. fanega.
Algarroba, a 30 rs. id.
Trigo vendido..... 1.014 fanegas.
Quedan por vender..... id.
Precio máximo..... 57.
Idem medio..... 42.
Idem mínimo..... 27.
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.
Madrid 12 de Diciembre de 1864.—El Alcalde-Corregidor, Conde de Puñonrostro.

Bolsa de Madrid.
Cotización del 12 de Diciembre de 1864 a las tres de la tarde.
POUNDOS PUBLICOS.
Títulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 47-45 y 47-00.
Idem del 3 por 100 diferido, id. 48-10, 45; 44-95, y 44-00; id. 43-30, 22; 42-80, 41-95, 42-10, 30 y 41-95 fin cor. vol.; 42-50 pri. 30 c. fin cor. vol.

BOLSAS EXTRANJERAS.
Amberes 9 de Diciembre.—Interior, 42-75.—Diferida, 40-25.
Amsterdám 9 de Diciembre.—Interior, 43 %.—Diferida, 40 %.
Londres 9 de Diciembre.—Consolidados, 89 1/2 %.

ESPECTACULOS.
TEATRO REAL.—Funcion 21 de abono.—A las ocho y media de la noche.—*La Cenicienta*.
TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho de la noche.—*Un marido como hay muchos*.—Bailé.—*Trapisondas por bondad*.
TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media de la noche.—La comedia en tres actos titulada *Las memorias del diablo*.—Bailé.—*Los dos inseparables*, pieza en un acto.
TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho de la noche.—*El tio Martin o la honradez*, drama en tres actos.—*Las cuatro esquinas*, comedia en un acto.
TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho de la noche.—*Los señores zarzuela* en tres actos.
TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho de la noche.—*Urganda la desconocida*, comedia de magia en cinco actos y 18 cuadros.
CAMPOS ELISIOS.—Desde las seis de la mañana hasta las seis de la tarde estarán abiertas las puertas de los jardines, café, fonda, tiro de pistola, columpios, ría, montaña rusa, ciclorama y caja misteriosa.
Entrada general, 2 rs.

CAMBIOS.
Londres a 90 dias fecha, 48-40 d.
Paris a 8 dias vista, 4-98.
Plazas del reino.

Dafio.	Beneficio.	Dafio.	Beneficio.
Albacete....	par.	Lugo.....	»
Alicante....	»	Malaga....	»
Almería....	»	Murcia....	»
Avila.....	»	Orense....	»
Badajoz....	»	Oviedo....	»
Barcelona..	»	Palencia..	par.
Bilbao....	»	Pamplona..	»
Burgos....	»	Pontevedra	»
Cáceres....	par.	Salamanca.	»
Cádiz.....	»	San Sebas-	»
Castellon..	»	tian.....	»
Ciudad-Real	»	Santander..	par p.
Córdoba..	»	Santigo....	»
Coruña....	»	Segovia....	»
Cuenca....	»	Sevilla....	»
Gerona....	»	Soria.....	»
Granada..	par.	Tarragona.	»
Guadalajara	par p.	Teruel....	»
Huelva....	»	Toledo....	par.
Huesca....	»	Valencia... par.	»